



FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRICOLA FORESTAL WESTMILL SPA

RES. EX. N° 1/ ROL F-042-2016

Santiago, 0 6 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante "D.S. Nº 78/2009"), actualizado por el D.S. N° 8 de 2015, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las Comunas de Temuco y Padre Las Casas, y actualiza el Plan de Descontaminación por MP 10, para las mismas comunas (adelante "D.S. N° 8/2015"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, y en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 78/2009 señala: "Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda leña que sea comercializada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca [...]".

2. Que, el Decreto Supremo N° 8/2015, que actualizó el D.S. N° 78/2009, estableció una norma casi idéntica, al señalar en su artículo 4 que: "Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la tabla 1 de dicha norma [...]". Por otra parte, el artículo 5 del D.S. N° 8/2015 establece lo siguiente: "Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicho equipo deberá





contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña".

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3, de fecha 03 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2014, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del "PDA de Temuco y Padre Las Casas".

4. Que, con fecha 23 de julio de 2014, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental encomendada por la Superintendencia del Medio Ambiente y realizada por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Temuco, en el inmueble ubicado en Inés de Suárez N° 1053, comuna de Temuco, Región de La Araucanía. En dicho inmueble tiene sus dependencias la empresa Agrícola Forestal Westmill SpA, la cual se dedica a la comercialización de leña, entre otros giros comerciales.

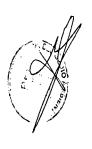
5. Que, las referidas actividades concluyeron con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 23 de julio de 2014 y su anexo, los cuales conforman el informe DFZ-2014-6475-IX-PPDA-IA. Dicha acta, da cuenta de una no conformidad respecto a lo dispuesto en el D.S. N° 78/2009.

6. Que, a mayor abundamiento, se constató en el acta, que se realizaron mediciones de 2 lotes de leña en el local, uno de eucalipto y otro de aromo, con un equipo xilohigrómetro marca instrumento Delmhorst, registrándose los resultados siguientes:

Tabla N° 1:

Medición de humedad de leña en inspección de 27 de julio de 2014

ID	Into	Tipo madera	% humedad
10			S 124 (72, 1) 1. 13%
1	1	eucaliptus	20,7
_2	1	eucaliptus	49
3	1	eucaliptus	36,6
4	1	eucaliptus	58
5	1	eucaliptus	60
6	1	eucaliptus	45,2
7	1	eucaliptus	60
8	1	eucaliptus	24,7
9	1	eucaliptus	58,4
10	1	eucaliptus	59,1
1	2	Aromo	25
2	2	Aromo	30,3
3	2	Aromo	33,7
4	2	Aromo	41,1
5	2	Aromo	9,7
6	2	Aromo	5
7	2	Aromo	8
8	2	Aromo	36,6







D	kile	मीक क्षत्राम्ब	% humadad
9	2	Aromo	37,5
10	2	Aromo	36,5

Fuente: Elaboración propia de la SMA en base al acta de inspección de 27 de julio de 2014

7. De acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1, de las 10 muestras tomadas en el lote 1, el 80% presentan un porcentaje de humedad superior al límite de 25%. Adicionalmente, de las 10 muestras tomadas en el lote 2, el 60% presentan un porcentaje de humedad superior al límite de 25%. Según consta en acta, el día de la inspección, el stock de leña de eucaliptus era de 100 sacos y el de leña de aromo era de 200 sacos.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1224, de fecha 28 de diciembre de 2015, de La Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2016, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del "PDA de Temuco y Padre Las Casas".

9. Que, con fecha 18 de julio de 2016, se llevó a cabo una nueva actividad de inspección ambiental, esta vez por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el inmueble ubicado en Inés de Suárez N° 1053, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, donde la empresa Agrícola Forestal Westmill SpA tiene sus dependencias.

10. Que, las referidas actividades concluyeron con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 18 de julio de 2016 y su anexo, los cuales conforman el informe DFZ-2016-3033-IX-PPDA-IA. Este Informe da cuenta de los siguientes hechos constatados:

10.1. Existencia de un stock de leña a la venta de aproximadamente 800 sacos de leña nativa (Hualle), equivalente a unos 33 metros cúbicos, y unos 400 sacos de leña de eucaliptus, de acuerdo a lo indicado por el encargado del local.

10.2. El acopio de leña se realiza en un galpón techado, con piso de cemento y ventilación natural en paredes e ingreso a local.

10.3. El local cuenta con un equipo xilohigrómetro marca Amesti portátil con unos electrodos de aproximadamente un 1 centímetro de largo (10 mm).

10.4. Se realizaron mediciones de humedad de la leña en el local con un equipo xilohigrómetro marca instrumento Delmhorst RDM3, registrándose los resultados siguientes:

Tabla N° 2: Medición de humedad de leña en inspección de 18 de julio de 2016

annaans Te	The median	& humaibi
minerance)	 	
11	Hualle	43,6
2	Hualle	31
3	Hualle	27,7
4	Hualle	31
5	Hualle	31,5
6	Hualle	35,5







मातक्सांड क	Mgo median	% huncikil
7	Hualle	35,2
8	Hualle	36,3
9	Hualle	39,7
10	Hualle	12,2
11	Eucaliptus	26,6
12	Eucaliptus	20,6
13	Eucaliptus	25,3
14	Eucaliptus	22,2
15	Eucaliptus	26,5
16	Eucaliptus	24,1
17	Eucaliptus	24,2
18	Eucaliptus	31,2
19	Eucaliptus	22,3
20	Eucaliptus	27,4

Fuente: Elaboración propia de la SMA en base al acta de inspección de 18 de julio de 2016

11. De acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 2, de las 10 muestras tomadas de leña de Hualle, el 90% presentan un porcentaje de humedad superior al límite de 25%. Adicionalmente, de las 10 muestras tomadas de leña de eucaliptus, el 50% presentan un porcentaje de humedad superior al límite de 25%.

12. Que, con fecha 14 de mayo de 2015, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 392, mediante la cual sancionó a Agrícola Forestal Westmill SpA con una multa de 1,6 UTA, por el cargo de comercialización de leña con un porcentaje de humedad mayor al 25%.¹

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 652, de 05 de diciembre de 2016, se procedió a designar a Bastián Pastén Delich como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Agrícola Forestal Westmill SpA, Rol Único Tributario N° 76.151.449-0, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

¹ Esta resolución se encuentra públicamente disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el sitio: https://snifa.sma.gob.cl/v2, por lo que no será incorporada físicamente en el expediente.





N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
A	Comercio de leña con contenido de humedad sobre el 25%, verificado en las inspecciones ambientales de 23 de julio de 2014 y 18 de julio de 2016.	"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda leña que sea comercializada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca []". D.S. N° 8/2015 -Artículo 4° "Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la tabla
В	El local comercial dispone de equipo xilohigrómetro, para la medición de la humedad de la leña, con un alcance de profundidad de menos de 20 mm.	1 de dicha norma []". D.S. N° 8/2015 artículo 5° "Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña".

CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra c) de la LO-SMA de la siguiente manera: (i) la infracción A como grave, en virtud de la letra c) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos, u omisiones que afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación; (ii) la infracción B como leve, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de làs infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y





considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas

respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al

cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TÉNGASE POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO, los Informes de Fiscalización y los demás antecedentes a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para web de sitio efectos transparencia activa, en el siguiente http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion o en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.





VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alejandro Westwermayer Quintas, representante legal de Agrícola Forestal Westmill SpA, domiciliado para estos efectos en Inés de Suárez N° 1053, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Bastián Pastén Delich Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Alejandro Westwermayer Quintas, Agrícola Forestal Westmill SpA, Inés de Suárez N° 1053, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Don Miguel Becker Alvear. Alcalde Ilustre Municipalidad de Temuco. Arturo Prat 650, Temuco.
- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Macro Zona Sur, domiciliado en Yerbas buenas 170, Valdivia.
- Diego Maldonado Bravo, fiscalizador SMA de la IX Región de la Araucanía, domiciliado en Vicuña Mackenna 224, Temuco.